



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Auto	288
Demandante	Camila Acevedo Restrepo
Demandado	Rubén Darío Acevedo Acevedo
Radicado	05001311001420210015100
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite

Una vez subsanada la demanda, se tiene que los documento aportado como base de recaudo – la audiencia de conciliación realizada en la Comisaria de Familia de la comuna 12 el 15 de diciembre de 2003, y la conciliación realizada en la Fiscalía Local 282 del 22 de julio de 2019 - en las cuales se encuentra plasmada la cuota de alimentos en favor de la demandante Camila Acevedo Restrepo, y como obligado a suministrar el señor Rubén Darío Acevedo Acevedo, se libra la correspondiente orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN...**

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la joven Camila Acevedo Restrepo, y en contra de Rubén Darío Acevedo Acevedo, por las siguientes cantidades dinerarias:

- A. Por la suma de **Veinticuatro millones trescientos veintiocho mil sesenta y cuatro pesos**, (\$24'328.064,00), por los siguientes concepto, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 20 de diciembre de 2003, hasta el 22 de abril de 2021, por los vestuarios desde junio de 2009 a diciembre de 2020.



- B. Igualmente se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, a la tasa legal permitida (0,5% mensual o 6% anual), causados desde que cada una de las cuotas se hicieron exigibles, hasta el pago total de la obligación.
- C. Por las cuotas causadas durante el trámite del proceso, y los correspondientes intereses moratorios que se causen sobre las mismas, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** este auto personalmente al demandado, entregándoles copia de la demanda y sus anexos, con los lineamientos dados en el Decreto 806 de 2020, en su numeral 8°, con lo cual se considerará perfeccionado el traslado; y, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO. - No se accede a lo solicitado con respecto a la medida previa solicitada, ya que para este proceso no se aplica el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por ser entre mayores de edad.

CUARTO.- Se le reconoce personería para actuar al estudiante de derecho Esteban Duque Gómez, con cédula de ciudadanía 1.017.213.201, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bb69dd2f13d6f86d01ebbd7ce9728976437ce712eb2b052983c
b6b295650b1a**

Documento generado en 10/06/2021 03:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**